



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 51/2019

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DE : SEBASTIÁN TAPIA CAMUS

FISCAL INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-047-2018

DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medida provisional que indica.

FECHA: 12 de febrero de 2019.

I. Antecedentes Generales.

La sociedad Norte Inversiones Limitada, RUT N° 76.784.349-6, es titular de la unidad fiscalizable "Pub Urbano", en Avenida República de Croacia N° 0528, comuna y región de Antofagasta. Dicho establecimiento corresponde a una "fuente emisora de ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, N° 3 y 13 del D.S. N° 38/2011.

A. Denuncias.

Con fecha 15 de noviembre de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia"), recepcionó una denuncia presentada por don Fernando Donoso Alarcón contra los Pubs Lemon, Balmori y Urbano, dando cuenta de la existencia de ruidos molestos, producidos por música con alto volumen, música en vivo (Pub Lemon) y karaoke (Pub Urbano y Balmori), desde las 22:30 a 04:00 horas. Informa en su denuncia que dentro de los afectados se encontrarían mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad, de tercera edad y lactantes.

Posteriormente, con fecha 23 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una denuncia presentada por don Mauro Montengro Ossa, en la cual indica que, desde el inicio de su funcionamiento, Pub Urbano habría generado ruidos molestos producidos por shows en vivo y karaoke hasta altas horas de la madrugada. Informa en su denuncia que dentro de los afectados se encontrarían mujeres embarazadas, lactantes y una persona que se encontraría postrada, cuya edad supera los 80 años.

Luego, con fecha 29 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una denuncia presentada por doña Yeniree López Gómez, en la cual indica que, los Pubs Lemon, Toro Bravo y Urbano generarían, desde las 22:00 horas hasta las 04:30 horas, ruidos molestos. Además, al momento de caracterizar las personas afectadas, indica que al menos dos personas de tercera edad se han visto afectadas por los ruidos. Asimismo, en la misma fecha, doña Romina Marino Córdova informó que los Pubs Toro Bravo, After y Lemon operarían de lunes a sábado, realizando actividades en vivo donde el volumen sería el factor más agravante. Al respecto, especifica que de lunes a viernes dichos establecimientos funcionarían desde las 23:00 horas hasta las 03:00 horas,





mientras que los fines de semana el horario se extendería hasta las 05:00 horas. Además, respecto a la caracterización de las personas afectadas, indica la presencia de personas de tercera edad y con condiciones desfavorables (Diabetes Mellitus, tipo I).

Luego, con fecha 6 de febrero de 2019, le fue remitido a esta División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2019-110-II-NE-IA**, en el cual se adjunta el Acta de Inspección Ambiental de fecha 3 de febrero de 2019, el constata que entre las 0:04 y las 01:32 horas del día señalado, personal de esta Superintendencia acudió a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en el domicilio del denunciante ubicado en General Lagos N° 0555, departamento N° 202, comuna y Región de Antofagasta, que según el instrumento de planificación territorial vigente, se encuentra emplazado en la denominada C3, la cual es homologable a la Zona II del artículo 7° del D.S. N° 38/2011. En el citado informe se constató una excedencia de **16 dB(A)**, tras efectuar una medición interna, con condiciones de ventana abierta, con inexistencia de ruido de fondo. Los resultados de dicha medición se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 – Evaluación de medición de presión sonora.

Receptor N°	Periodo (Diurno/Nocturno)	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	Nocturno	61	-	=	45	16	Supera

Fuente: Ficha de medición de nivel de presión sonora incorporada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-110-II-NE-IA.

II. <u>Procedencia y fundamento para la adopción de medidas provisionales</u>

Como es posible apreciar en los resultados obtenidos en la actividad de medición efectuada el 3 de febrero de 2019, la entidad de la excedencia detectada hace necesario examinar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA para la adopción de medidas provisionales.

En este sentido, el artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al **riesgo en la salud de las personas** se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según la medición de fecha 3 de febrero de 2019, llegó a superar la norma en 16 dBA¹. En este sentido, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor *"toda persona que habite, resida o permanezca*"

-

¹ En este orden de ideas, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R-035-2016, sostuvo que "para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes" (Considerando Vigésimo Noveno).





en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa".

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados "Guidelines for Community Noise" y "Night Noise Guidelines for Europe", ambos de la Organización Mundial de la Salud². De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado "Ruido y Salud" ³, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonoros nocturnos:

 $^{^2} Ambos \ documentos \ se \ encuentran \ disponibles \ en: \ \underline{http://www.who.int/iris/handle/10665/66217} \ y \ en \ \underline{http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe}$

³ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf





Tabla N° 2 – Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.

EVIDENCIA SUFICIENTE							
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)				
	Cambios en la actividad cardiovascular						
Efectos biológicos	Despertar electroencefalográfico	L _{A.max interior}	35				
	Movilidad	L _{A.max interior}	32				
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	L _{A,max interior}	35				
	Despertares nocturnos o demasiado temprano	L _{A,max interior}	42				
Calidad del sueño	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido						
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño						
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	Lnoche, exterior	42				
Bienestar	Molestias durante el sueño	Lnoche, exterior	42				
Diellestar	Uso de somníferos y sedantes	Lnoche, exterior	40				
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	L noche, exterior	42				

Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido salud osman.pdf

Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas en las instalaciones de Pub Urbano estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, en la medición efectuada por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 61 dBA, por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública, especialmente si consideramos que en la descripción de las personas potencialmente afectadas por la infracción se identifican a mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad, de tercera edad, lactantes y con patologías de base, a saber, Diabetes Mellitus, tipo I.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales "no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia". Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos denunciados.

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: "[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que





el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]" (el destacado es nuestro).

III. Solicitud de medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA.

En conclusión, debido a todo lo señalado previamente y en atención a todo lo expuesto, y con el objeto de evitar un daño a la salud de las personas, se considera necesaria la solicitud de adopción de medidas provisionales aplicables a **Norte Inversiones Limitada**. Específicamente, lo siguiente:

- a) Se deberán adoptar medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA, debiendo implementarse, en un plazo de 21 días corridos, contados desde que se notifique la resolución que así lo determine, la prohibición de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del Pub Urbano, entiéndase sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, karaoke, etc. Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 14 días corridos desde la notificación, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 09:00 pm y las 04:00 am del día siguiente, en los cuales se pueda verifique la no utilización de los equipos emisores de ruido, los registros deberán presentar hora y fecha. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, la que no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011.
- b) Se deberá elaborar de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 48, de la LO-SMA un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011. Dicho informe tanto el diagnostico como las sugerencias deberán ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae y Certificados Técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas. El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, un plazo máximo de 21 días corridos desde su notificación.

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección y monitoreo de los literales a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, respecto Norte Inversiones Limitada, ubicado en Avenida República de Croacia N° 0528, comuna y región de Antofagasta, por un plazo de 21 días corridos, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos 21° y siguientes de la Res. Ex. N° 1/Rol D-017-2019.

Sebastián Tapia Camus Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente





Adj.:

- Anexo 1: Resolución Exenta N° 1/Rol D-017-2019 que Formula Cargos a Norte Inversiones Limitada.
- Anexo 2: Acta de Inspección Ambiental, de la División de Fiscalización de la SMA, de fecha 3 de febrero de 2019.
- Anexo 3: Reporte Técnico de la medición efectuada conforme lo establecido en el D.S. N° 38/2011, de fecha 3 de febrero de 2019.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.